

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente (005) 2020 – 00397 00

En atención a la solicitud de nulidad impetrada por los accionantes Jorge Herrera y Delia Tinoco¹ y una vez corrido el traslado de la misma a los demás intervinientes del trámite constitucional, el Juzgado considera lo siguiente:

Se propuso acción de tutela por parte de los señores Delia Tinoco y Jorge Luis Herrera

La tutela fue admitida en auto del 2 de diciembre de 2020. Decisión que fue notificada a los accionados y vinculados y a la demandante Delia Tinoco, mas no al señor Jorge Luis Herrera, al no corresponder la dirección de correo electrónico denunciada en el escrito de demanda con aquella a la que el Juzgado remitió la comunicación respectiva.

Posteriormente, se decidió la instancia en providencia del 16 de diciembre de 2020, notificada el 18 de ese mismo mes, en debida forma a la señora Delia Tinoco Mendoza, así como a los accionados y vinculados. Sin embargo, se observa que, una vez más, al señor Jorge Herrera el correo contentivo de la sentencia se le remitió a la dirección electrónica jorgeherrera.26@hotmail.com, y no la denunciada para tales fines en el escrito de tutela, conforme aparece en el escrito de tutela.

Ahora bien, se tiene que el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se*

¹ En correo electrónico del 1 de febrero de 2021 a la 1:32 p.m.

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

En el asunto bajo análisis, si bien no se remitió el auto admisorio de la acción al correo electrónico denunciado por el actor Jorge Herrera, la realidad es que no es viable concebir que dicha circunstancia, tratándose del actor y no de los accionados, constituya la nulidad denunciada por esta parte, en consecuencia, no hay lugar a declaración en esos términos, máxime cuando a la señora Delia Tinoco, quien también es demandante, sí le fue puesta en conocimiento correctamente la admisión de la acción de tutela y la sentencia de tutela, según aparece comprobado en el protocolo.

Sin embargo, a pesar de que esa circunstancia no merezca la declaratoria de nulidad con las consecuencias del caso, ***la irregularidad relativa al error en el correo para la remisión de la sentencia no puede pasarse por alto y menos cuando ello implica pretermittir el término al accionante Jorge Herrera*** para que ejerciera su derecho a impugnar la decisión de instancia. Así pues, a tono con lo dispuesto en el último inciso del artículo 133 del C.G.P. que dispone que: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, se ordenará a la secretaría la notificación de la sentencia al accionante Jorge Herrera, otorgándole el término de que trata el canon 31 del Decreto 2591 de 1991, a fin de subsanar este yerro en el decurso procesal, sin que haya lugar, se insiste, a la declaratoria de nulidad de la actuación.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** la NULIDAD deprecada.

2.- **SUBSANAR** la omisión de la puesta en conocimiento de la sentencia al accionante Jorge Herrera y, en consecuencia, **ORDENAR** a la secretaría del Juzgado la notificación inmediata de la sentencia de primera instancia al accionante señor Jorge Luis Herrera por la vía más expedita – correo electrónico – y una vez enviada otorgarle el término de tres (3) días de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

3.- **COMUNICAR** de inmediato esta providencia a todas las partes e intervinientes del proceso, incluido el accionante que solicitó la nulidad y a la Corte Constitucional para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Comuníquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7fcd4c9bc1271af22639224e2259b8164d8ef7251dba1e98568777f77b43f7**

Documento generado en 12/02/2021 12:08:56 PM